



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	LUZ FABIOLA GARCIA DUQUE
ACCIONADA:	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20230025300

Antecedentes:

La solicitud: Indicó la accionante que mediante resolución No. 04102019-485943 del 13 de marzo de 2020 se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa, posteriormente presentó derecho de petición el 17 de febrero de 2023 ante Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas, solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela la accionada no se ha pronunciado de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que brinde contestación de fondo a la petición elevada el 17 de febrero de 2023 y ordene el desembolso del componente económico solicitado.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 16 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV brindó respuesta indicando que la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 rad FUD BI000065102, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo Cod Lex. 7460235, del 20 de junio de 2023, enviada por correo electrónico, en la cual le informan que mediante Resolución No 04102019-485943 del 13 de marzo de 2020 notificada debidamente, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Conjuntamente indicó que realizó la aplicación del método técnico, para la anualidad 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega de la

indemnización administrativa a las víctimas, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia, no obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 2644557-12329452, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: **(I)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; **(II)** el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y **(III)** la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en la anualidad 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Manifestó además que, si la accionante llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Expresó para finalizar que acorde a lo informado, se le indicó a la accionante que en estos momentos no es procedente la asignación de una fecha de pago, ya que es necesario esperar el resultado del método técnico de priorización para el año 2023, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023, copia de los documentos de identidad de su núcleo familiar, copia de comunicación emitida por la entidad accionada

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta a derecho de petición CÓD. LEX 7460235, comprobante de envío respuesta a derecho de petición, oficio de resultado de método técnico de priorización de fecha 11 de octubre de 2022

Caso concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 17 de febrero de 2023, misma que a pesar de haber superado el termino para dar respuesta, se resolvió; y es que conforme al comunicado remitido por la entidad accionada el día 20 de junio de 2023, se le informó a la accionante el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022 (folios 11 a 18 del anexo 010 del E.D.), de igual manera, se le indicó el estado en que se encuentra tanto ella como su grupo familiar respecto a la solicitud de indemnización administrativa.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante

un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Luz Fabiola García Duque, toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta respecto a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que le informaron las razones del por qué no es procedente materializar la entrega y le fue puesto en conocimiento el Método Técnico de Priorización practicado en el año 2022.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64c032356d6effb44dc7f2d57cb43f285bb86fd52de382956391c264b31d75**
Documento generado en 21/06/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>